

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°121-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 03 de junio del 2025

VISTO:

El expediente Administrativo Disciplinario N° 030-2021, el Informe de Precalificación N° 055-2025-SETPAD/MDJLBYR, Resolución Gerencial N° 096-2025-GDU-MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 066-2023-MDJLBYR, de fecha 31 de julio del 2023 se designa como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos al **Abg. Alexander Víctor Cruz Vilca**.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Informe N° 182-2023-SETPAD/MDJLBYR de fecha 17 de noviembre del 2023,
- Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2023-GM-MDJLBYR de fecha 24 de noviembre del 2023,
- Informe N° 041-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 14 de marzo del 2025,
- Informe N° 322-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 24 de marzo del 2025.
- El informe de Precalificación N°055-2025.SETPAD/MDJLBYR de fecha 25 de abril del 2025,
- La Resolución De Gerencia Municipal N° 096-2025-GM/MDJLBYR de fecha 5 de mayo del 2025



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y
RE
Creado por
AREQUIPA - PERÚ

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

El artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su literal q) señala:

“q) Las demás que señale la Ley”.

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: *“Las demás que señale la ley”*. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

De acuerdo a lo acotado en el párrafo anterior, se estaría en el supuesto caso de una vulneración al numeral 11 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

“261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2023-GM-MDJLBYR de fecha 24 de noviembre del 2023, se señaló textualmente lo siguiente:

“(...)

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de **SERVIR** y al Informe N° 182-2023-SETPAD/MDJLBYR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCION de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MANUEL CHOQUE SOLORZANO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

MEDIOS PROBATORIOS

La Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2023-GM/MDJLBYR de fecha 24 de noviembre del 2023 que declara la prescripción de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Informe N° 182-2023-SETPAD/MDJLBYR de fecha 17 de noviembre del 2023 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

En el caso de autos, de conformidad con el artículo 97° inc. 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO
Creado por el
AREQUIPA - PERÚ

mediante Informe Técnico N° 001834-2023- SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se ha precisado lo siguiente: "3.1 En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, existen tres (03) plazos diferenciados para la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos los siguientes: i) tres (03) años contados desde que se cometieron los presuntos hechos infractores; ii) un año (01) contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho, siempre que no haya vencido el plazo de tres (03) años antes señalado; y, iii) en caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido el plazo de tres (03) años desde que se cometieron los presuntos hechos infractores".

En el caso de autos, se tiene que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2023-GM-MDJLBYR de fecha 24 de noviembre del 2023 se declaró la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MANUEL CHOQUE SOLORZANO**.

En consecuencia, y en atención a la normativa citada precedentemente, y considerando que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 27 de mayo del 2021 con el Proveído N° 1452-2021-MDJLBYR, la prescripción para el inicio del procedimiento habría operado el 27 de mayo del 2022. Asimismo, se advierte que en dicha fecha el procedimiento se encontraba a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico.

En consecuencia, no se cumplieron con los plazos establecidos por las normas citadas, evidenciándose la vulneración del numeral 11 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DESCARGO:

Que mediante Expediente N° 10712-2025 de fecha 16 de mayo del 2025 presenta descargo en los siguientes términos

(...) Se solicita la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria en el presente PAD.

(...) Ahora bien, en la Resolución de Gerencia Municipal N° 096-2025-GM/MDJBYR, señala en un de sus fundamentos lo siguiente:

"En consecuencia, y en atención a la normativa citada precedentemente, y considerando que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 27 de mayo del 2021 con proveído N° 1452-2021-MDJLBYR, la prescripción para el inicio del procedimiento habría operado el 27 de mayo del 2022. Asimismo, se advierte que en dicha fecha el procedimiento se encontraba a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico."

A partir de ello, es que la secretaria técnica asume que, nos encontraríamos dentro del plazo de para poder Iniciar un PAD, dado que, desde el 27 de mayo del 2022. no habría transcurrido tres años para que proceda una prescripción.

En ese contexto, si bien la supuesta prescripción para iniciar un PAD en contra del servidor Manuel Choque Solorzano habría operado el 27 de mayo del 2022. oficialmente se declara la prescripción para el inicio del PAD mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2023- GM-MDJLBYR, de fecha 24 de noviembre del 2023, el mismo que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

"DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que procesa de acuerdo a sus competencias determinar el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción de la facultad punitiva de la municipalidad."

Así pues, de la misma lectura de la Resolución de Gerencia Municipal N° 186-2023-GM-MDJLBYR, en su parte final señala que la resolución fue remitida en copia a la Sub Gerencia de Recursos Humanos: vale decir que, la Subgerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la supuesta falta cometida el día 24 de noviembre del 2023, por lo que, el plazo de prescripción inicia desde la fecha señalada, y conforme a Ley, no debe transcurrir más de un año calendario para poder iniciar el PAD; empero, se observa que, recién se me apertura un PAD con fecha 12 de mayo del 2025,

Por lo tanto, la facultad para poder sancionar por parte de la Entidad ya ha prescrito, ya que el PAD se tendría que haber iniciado hasta antes del 24 de noviembre del 2024.

ANÁLISIS JURÍDICO DESCARGO Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PAD: ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA TAL DECISIÓN

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno **(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos** de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el cono-ció de la comisión de la infracción"

En ese sentido, se acredita que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento el 3 de enero de 2024 la Resolución de Gerencia Municipal N.º 185-2023-GM-MDJLBYR, de fecha 24 de noviembre de 2023, según el cómputo del plazo prescriptorio de un (1) año vencería el 3 de enero de 2025. Al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario con fecha posterior, se configura la prescripción de la potestad sancionadora.

Siento esto así, corresponde absolver a la ex servidora procesada, señora **Giovanna Jacqueline Almonte Laura**, respecto a los cargos imputados en la Resolución De Gerencia Municipal N°096-2025-GM/MDJLBYR de fecha 5 de mayo del 2025, y se disponga el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N°127-2019-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción administrativa disciplinaria a la ex servidora **Giovanna Jacqueline Almonte Laura**, por el cargo imputado mediante Resolución De Gerencia Municipal N° 096-2025-GM/MDJLBYR de fecha 5 de mayo del 2025, disponiendo el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la ex servidora **Giovanna Jacqueline Almonte Laura** en su domicilio ubicado en Urb. Lara B-9-B del distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER el presente expediente y todo lo que contiene a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su administración y custodia.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

c: Archivo
Servidor
OTIyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

413104